



Gobierno de La Pampa

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN
Dirección General de Educación Secundaria y Superior
DIRECCION DE EDUCACION SUPERIOR

SANTA ROSA, 7 de junio de 2013.

VISTO:

La Resolución N° 308/11 del Ministerio de Cultura y Educación de La Pampa; y

CONSIDERANDO:

Que la Disposición N° 278/12 de la Dirección General de Educación Secundaria y Superior faculta a esta Dirección a intervenir en el análisis y aprobación de los Regímenes Académicos Institucionales de los Institutos Superiores de Formación Docente y de aquellos que dicten carreras Socio-Humanísticas, a fin de que obtengan la correspondiente validez jurisdiccional;

Que el Instituto Superior de Formación Docente Escuela Normal Superior de General Acha ha elaborado su Régimen Académico Institucional conforme a las Recomendaciones incorporadas como Anexo II de la Resolución N° 308/11 del Ministerio de Cultura y Educación, y las ha presentado ante esta Dirección a fin de obtener la correspondiente validez jurisdiccional, según lo establecido por el artículo 4° de la citada Resolución;

Que, en el ámbito de esta Dirección, se ha desarrollado un proceso de análisis y revisión de la presentación efectuada, el cual ha conducido a una reformulación del Régimen Académico Institucional citado, cuya versión definitiva cumple con lo establecido por el artículo 2° de la referida Resolución;

Que, por lo tanto, resulta procedente dictar la medida legal pertinente;

POR ELLO:

**LA DIRECTORA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
DISPONE:**

Artículo 1°.- Apruébase el Régimen Académico Institucional del Instituto Superior de Formación Docente Escuela Normal Superior de General Acha, CUE 420040300, que se incorpora como Anexo de la presente Disposición.

Artículo 2°.- Otórgase validez jurisdiccional al Régimen Académico Institucional referido en el artículo anterior hasta la finalización del ciclo lectivo 2016, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 308/11.

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese y pase al Centro Provincial de Documentación Educativa de la Subsecretaría de Coordinación a sus efectos.-

DISPOSICIÓN N° 20/13.-

/gds-abg.-




DIRECCION DE EDUCACION SUPERIOR
Santa Rosa, La Pampa, 7 de junio de 2013.

Gobierno de La Pampa

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN
Dirección General de Educación Secundaria y Superior
DIRECCION DE EDUCACION SUPERIOR

ANEXO

RÉGIMEN ACADÉMICO INSTITUCIONAL

**INSTITUTO SUPERIOR DE FORMACIÓN DOCENTE
ESCUELA NORMAL SUPERIOR – GENERAL ACHA**

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- El Régimen Académico Institucional del Instituto Superior de Formación Docente Escuela Normal Superior de General Acha tiene por finalidad acompañar y sostener en su complejidad y especificidad la trayectoria formativa de sus estudiantes.

Art. 2.- El presente Régimen Académico constituye la norma institucional a la cual deberán ajustarse las prácticas institucionales en relación con las decisiones pedagógicas y administrativas que involucren a estudiantes, docentes, personal administrativo y egresados.

Art. 3.- El presente Régimen Académico Institucional se ajusta a lo establecido por el Régimen Académico Marco según Resolución Ministerial N° 308/11 en su Anexo I.

Art. 4.- El presente Régimen Académico Institucional se constituye con el objeto de promover mayor dinamismo y pertinencia a las trayectorias formativas de los estudiantes, propiciando su autonomía en las decisiones; y definiendo responsabilidades compartidas entre los diferentes actores institucionales, en una comunidad de pares jóvenes y adultos.

CAPÍTULO I: INGRESO Y MATRICULACIÓN

Art. 5.- El procedimiento de ingreso al Instituto de Formación Docente permitirá el acceso directo a los estudios del Nivel, garantizando la no discriminación y la igualdad de oportunidades.

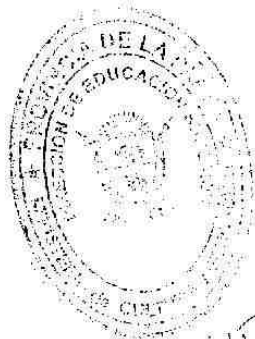
Art. 6.- Si el número de aspirantes supera las vacantes que la autoridad de aplicación haya establecido para una carrera, se procederá a un sorteo público según lo establecido en el Régimen Académico Marco, en el Anexo de la disposición de la Dirección General de Educación Secundaria y Superior N° 202/11.

Art. 7.- Al momento de su ingreso en la carrera, los alumnos efectivizarán su matriculación, la cual acreditará su condición de alumno del Instituto y se realizará cada año durante los períodos definidos por la autoridad de aplicación y la Agenda construida institucionalmente.

Art. 8.- Será requisito para la matriculación la acreditación de estudios secundarios completos con validez nacional y la realización de las instancias introductorias si las hubiera previstas en la carrera. Se solicitará además, como mínimo, la siguiente documentación:

- a) Documento Nacional de Identidad o documentación que corresponda en el caso de alumnos extranjeros.
- b) Ficha de Matriculación con carácter de Declaración Jurada, la cual incluirá también información dada por el aspirante sobre situaciones par-

III.-



[Handwritten signature]

Gobierno de La Pampa

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN
Dirección General de Educación Secundaria y Superior
DIRECCION DE EDUCACION SUPERIOR

III.-

ticulares en relación con su salud, con una finalidad preventiva. La misma deberá ser considerada por la institución como información reservada. Se solicitará un examen psicofísico integral de la persona al momento de la inscripción en la carrera con la finalidad de generar las orientaciones o apoyos necesarios que permitan sostener su formación.

Art. 9.- Podrán ser matriculados como alumnos provisorios en las carreras de Educación Superior aquellos aspirantes que aún no posean estudios secundarios completos, los cuales contarán con un plazo hasta el inicio del cuatrimestre siguiente al ingreso a la carrera para la regularización de su situación. Durante este lapso, el alumno provisorio podrá cursar y realizar todas las actividades académicas requeridas por las unidades curriculares pero no se le reconocerá el cursado ni derecho alguno si no regularizara su situación dentro del plazo citado.

Art. 10.- Podrán ser matriculados en forma provisoria también los alumnos mayores de 25 años sin titulación de Nivel Secundario, una vez reglamentado el artículo 44 de la Ley provincial de Educación N° 2511.

Art. 11.- Los inscriptos deberán asistir a una instancia introductoria de la carrera de Educación Superior del Instituto. La misma tendrá carácter propedéutico y de ambientación, a fin de favorecer la incorporación de los alumnos a los estudios del Nivel. En esta instancia se orientarán, prioritariamente, a que los estudiantes conozcan la organización y funcionamiento de la institución y la carrera elegida, reflexionen y se orienten acerca del proyecto profesional ocupacional, identifiquen los requerimientos hacia los estudios en el Nivel Superior, tomen contacto con los saberes necesarios para desarrollar su trayectoria formativa y se familiaricen con ellos.

CAPÍTULO II: CONDICIÓN DE LOS ALUMNOS

Art. 12.- La condición de alumno de la carrera dictada por el Instituto Superior de Formación Docente de General Acha se mantiene en la medida en que el estudiante renueve anualmente su matriculación y apruebe al menos dos unidades curriculares en el año académico. Se excluye de esta condición el otorgamiento de equivalencias.

El alumno que pierda dicha condición deberá proceder a tramitar su reincorporación a la carrera según el siguiente procedimiento:

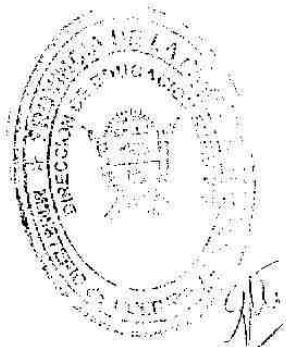
- Presentación de una nota a la Regente del Instituto Superior solicitando formalmente el trámite con un mes de anticipación al inicio del primero o segundo cuatrimestre.

Art. 13.- Para ser considerados alumnos regulares de una unidad curricular, los estudiantes deberán inscribirse expresamente para cursarla, en los periodos establecidos por el Instituto. Para que la inscripción tenga validez, deberá respetarse el régimen de correlatividades establecidas por el Diseño Curricular de la carrera cursada.

Art. 14.- La regularidad en una unidad curricular se pierde en los siguientes casos:

- a) cuando el estudiante no cumplimente los requisitos de aprobación del cursado establecidos para la misma;

III.-



Gobierno de La Pampa

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN
Dirección General de Educación Secundaria y Superior
DIRECCION DE EDUCACION SUPERIOR

///3.-

- b) cuando no haya cumplido con las instancias de acreditación final de la misma, transcurrido el plazo establecido en el artículo 38 del presente Régimen.

Art. 15.- Los estudiantes podrán optar por inscribirse en la condición de alumnos libres y ser evaluados como tales con modalidad y requisitos especificados en el artículo 37 exclusivamente en las unidades curriculares del campo de la Formación General establecidas con formato de asignaturas en el Diseño Curricular de la carrera en la que son alumnos, respetando el régimen de correlatividades correspondiente.

Art. 16.- Los alumnos regulares podrán solicitar acceder a la condición de alumnos libres y ser evaluados como tales en los siguientes casos:

- a) cuando se interrumpa el cursado de una unidad curricular por razones de embarazo, maternidad o enfermedad de largo tratamiento;
b) cuando se haya completado el cursado de una unidad curricular pero la misma no haya sido acreditada dentro del plazo establecido en el artículo 38.

Estas posibilidades sólo regirán para las unidades curriculares de los campos de la Formación General y Formación Específica.

La condición de alumno libre se regirá con el programa vigente del año en curso, excepto el caso que en que se haya completado el cursado de la unidad curricular pero la misma no haya sido acreditada dentro del plazo establecido previsto en el inciso b), del presente artículo, situación en la que regirá el programa con el que cursó el espacio, pero no logro acreditar.

Art. 17.- Cuando un estudiante presente dificultades extraordinarias para cursar como alumno regular alguna unidad curricular, podrá solicitar acceder a la condición de alumno libre, cuya aceptación quedará a consideración del Consejo Consultivo y el docente a cargo de la cátedra. Esta posibilidad sólo podrá ser otorgada para las unidades curriculares citadas en el artículo anterior, sin exceder las dos unidades curriculares por año académico.

Art. 18.- La Dirección del Instituto en común acuerdo con el Consejo Consultivo podrán autorizar excepcionalmente la condición de alumno condicional en sólo una unidad curricular, siempre y cuando adeude sólo un espacio curricular, ante pedidos específicos y durante un plazo que no supere la realización de la primera instancia de evaluación parcial.

Art. 19.- La Dirección del Instituto, en común acuerdo con el Consejo Consultivo, podrá autorizar la condición de alumnos oyentes en algunas unidades curriculares de la Formación General, ante pedidos específicos y en el marco de las posibilidades institucionales.

Art. 20.- El Instituto -tanto en la carrera de Formación Inicial como en las acciones de Formación Docente Continua- instrumentará diferentes dispositivos de acompañamiento a los estudiantes en las tareas pedagógicas y administrativas de carácter habitual, con la participación de su personal, alumnos avanzados, egresados u otros. Recurrirá a acciones tutoriales y de apoyo, de acuerdo con los recursos existentes.

///.-



Gobierno de La Pampa

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN
Dirección General de Educación Secundaria y Superior
DIRECCION DE EDUCACION SUPERIOR

///4.-

CAPÍTULO III: CURSADO Y ASISTENCIA

Art. 21.- El Instituto Superior de Formación Docente definirá anualmente su Calendario Académico institucional sobre la base de lo establecido por el Calendario Escolar provincial, y lo presentará, para su conocimiento y consideración, ante la Dirección General de Educación Secundaria y Superior.

Garantizará su difusión y publicidad entre todos los miembros del Instituto, en particular lo referido a los períodos de matriculación e inscripción, horarios de clase, cronogramas de exámenes, y otros aspectos organizativos que se consideren importantes.

Art. 22.- El estudiante deberá inscribirse en cada una de las unidades curriculares que aspira a cursar como alumno regular o condicional y en aquellas en que solicita acceder a la condición de libre, en los períodos y condiciones definidos por el presente Régimen Académico Institucional.

Se promoverá la igualdad de oportunidades para el cursado de unidades curriculares (en tanto las condiciones institucionales lo permitan a través de:

- Organización flexible de horarios de cursada.
- Acceso al cursado de espacios seleccionados sin superposición horaria
- Oferta de unidades curriculares cuatrimestrales en ambos cuatrimestres.

Art. 23.- Los requisitos para el cursado de cada unidad curricular serán definidos por cada docente con acuerdo del consejo consultivo, respetando los formatos previstos en el Diseño Curricular Jurisdiccional.

Estos requisitos incluirán como mínimo dos instancias de evaluación parcial (en las unidades curriculares cuatrimestrales) y tres (en las anuales), con sus correspondientes instancias de recuperación; los que se comunicarán a todos los alumnos inscriptos en las mismas.

Art. 24.- Para aprobar el cursado de cada unidad curricular se determina que:

- a) Para las unidades curriculares de los campos de la Formación General y la Formación Específica, el alumno deberá reunir un mínimo del 70 % (setenta por ciento) de asistencia, contado sobre el total de clases efectivamente dictadas.

Los estudiantes podrán justificar con certificado médico sus inasistencias solamente para instancias evaluativas parciales o recuperatorios de cada unidad curricular, dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas posteriores a la fecha de evaluación.

- b) Para las unidades curriculares del campo de la Práctica Profesional, los requisitos de asistencia se ajustarán a su reglamento.

Art. 25.- Cuando un alumno pierda la regularidad en una unidad curricular deberá proceder a cursarla nuevamente, salvo lo establecido en los artículos 15, 16 y 17.

Art. 26.- Se podrán otorgar equivalencias de unidades curriculares (en forma total o parcial), cuando se acrediten estudios parciales de otras carreras de Educación Superior, aprobados en los últimos cinco años. Cuando las unidades curriculares aprobadas provengan de carreras completas, dicho plazo se extenderá a quince años.



///.-

Gobierno de La Pampa

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN
Dirección General de Educación Secundaria y Superior
DIRECCION DE EDUCACION SUPERIOR

III.-

Art. 27.- Las equivalencias entre unidades curriculares (de igual o semejante denominación) del campo de la Formación General de carreras de Formación Docente que posean Diseño Curricular Jurisdiccional se otorgarán de manera directa.

Art. 28.- Para otorgar equivalencias se determina el siguiente procedimiento:

- Presentación de una nota de solicitud de equivalencia a la regencia,
- Presentación de Certificado analítico de la carrera de origen,
- Presentación del programa del espacio curricular cursado y aprobado.

La Resolución del Consejo Institucional se comunicará al interesado en forma oral y escrita y se labrará el acta respectiva.

El plazo máximo de otorgamiento de equivalencias será en mayo y septiembre teniendo en cuenta los espacios cuatrimestrales.

Art. 29.- Los pases directos se otorgarán exclusivamente con instituciones de Educación Superior de nuestra provincia que dicten la misma carrera con igual Diseño Curricular, con intervención previa del consejo consultivo institucional. Para solicitarlos se deberá presentar el certificado analítico incompleto respectivo, emitido por el Instituto de origen, con el aval de las autoridades ministeriales correspondientes.

CAPÍTULO IV: EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN

Art. 30.- La evaluación dará cuenta de un proceso formativo permanente, y cumplirá con funciones de diagnóstico, seguimiento, autoevaluación y acreditación.

Cada unidad curricular deberá explicitar en su programación los criterios de evaluación y los momentos destinados a valorar las intenciones educativas formuladas en la propuesta de enseñanza y en el marco del respectivo Diseño Curricular. Los dispositivos de evaluación deberán adecuarse al tipo de formato de la unidad curricular y asegurar modalidades de devolución de los resultados a los estudiantes.

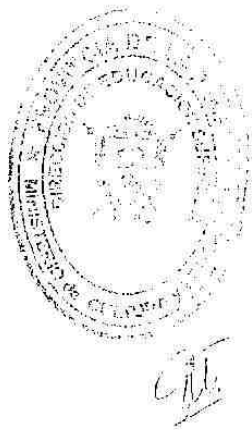
Se entregarán los programas, planificaciones y los dispositivos de evaluaciones a comienzos del ciclo lectivo en Dirección de la Institución y a los estudiantes. En los mismos se explicitará la modalidad que asumirá la instancia de evaluación final integradora, como así también los criterios de seguimiento de asistencia, trabajos prácticos, parciales, trabajos de campo, entre otros.

Art. 31.- El sistema de calificación será numérico, con una escala del 1 (uno) al 10 (diez), en números enteros. Se aplicará en todas las instancias de evaluaciones (parciales o finales), considerando al 6 (seis) como nota mínima de aprobación.

Art. 32.- Al momento de la acreditación, el alumno dará cuenta de los resultados del proceso de aprendizaje que ha llevado adelante en los términos y condiciones propuestos en el recorrido formativo de las distintas unidades curriculares, y en relación con las pautas previstas en el Diseño Curricular de la carrera que ofrece el Instituto.

Art. 33.- La acreditación de cada unidad curricular incluirá una instancia de evaluación final integradora, que asumirá alguna de las siguientes modalidades:

III.-



Gobierno de La Pampa

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN
Dirección General de Educación Secundaria y Superior
DIRECCION DE EDUCACION SUPERIOR

///6.-

examen ante tribunal, coloquio, trabajo práctico escrito (con o sin defensa), producción artística o tecnológica, u otra que se adapte al formato previsto para la unidad curricular.

Las modalidades de acreditación para las unidades curriculares tendrán carácter público y deberán ser respetadas en la planificación docente.

Art. 34.- Para acceder a la evaluación final integradora, el alumno deberá cumplir con los requisitos de cursado y con las correlatividades definidas en el Diseño Curricular, así como también el siguiente procedimiento administrativo:

- Efectuar inscripción en los tiempos estipulados por la agenda institucional en cada período de examen, excepto cuando el período anterior haya estado ausente sin justificar. Dicha inscripción puede anularse 24 hs. hábiles antes de la fecha prevista.

Art. 35.- En la instancia de evaluación final se definirá la calificación final de la unidad curricular, la cual será debidamente registrada y tendrá en cuenta el proceso de aprendizaje desarrollado durante el cursado tal como lo establece el artículo 30.

Las calificaciones se registrarán en la documentación institucional confeccionada para tal fin.

Art. 36.- El Régimen Académico Institucional deberá asegurar al menos cuatro períodos destinados a la evaluación final por año académico y solicitarán autorización a la autoridad de aplicación, en los casos que el Consejo Consultivo de la institución considere oportuna y necesaria la realización de evaluaciones finales fuera de estos períodos, cuando situaciones particulares de la trayectoria formativa de los alumnos lo requieran, a solicitud de la Dirección del Instituto.

Al momento de organizar los diferentes períodos, se evitará la superposición de mesas de exámenes y se contemplarán las necesidades de los estudiantes cuando situaciones particulares de la trayectoria formativa lo requiera.

El cronograma de exámenes será publicado con siete días de anticipación al inicio de cada período en la cartelera y en el campus virtual de la Institución.

Art. 37.- Las modalidades y requisitos de acreditación como alumno libre son:

- una instancia evaluativa final integradora escrita y oral ante tribunal;
- se requiere aprobar examen escrito para acceder al examen oral;
- la instancia final integradora dará cuenta de la totalidad de la propuesta formativa establecida curricularmente, según el programa del año en curso.

Art. 38.- El plazo para la acreditación final de cada unidad curricular para los alumnos regulares de carreras de Educación Superior (independientemente de la modalidad que se defina, según el artículo 33 se extiende hasta la finalización del primer período de evaluación final posterior al cumplimiento de dos años calendarios, contados a partir de la finalización y aprobación de su cursado.

Art. 39.- El plazo para la acreditación final de cada unidad curricular para los alumnos libres en las carreras de Educación Superior se extiende hasta la finalización del primer período de evaluación final posterior al cumplimiento de un año calendario, contado a partir de:

- a) su inscripción, para los comprendidos en los artículos 15;

///.-



Gobierno de La Pampa

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN Dirección General de Educación Secundaria y Superior DIRECCION DE EDUCACION SUPERIOR

III.7.-

- b) el alta médica, para los comprendidos en el artículo 16 inciso a);
- c) la resolución institucional, para los comprendidos en el artículo 17.

Cumplido el plazo citado, el alumno deberá proceder a cursar la unidad curricular en condición de regular.

Art. 40.- Para las unidades curriculares de carreras de Educación Superior cuya modalidad de acreditación prevista en el Régimen Académico Institucional sea el examen final ante tribunal, el Instituto podrá habilitar la opción de promoción directa (sin la realización de dicho examen) para los alumnos regulares.

Art. 41.- La acreditación por promoción directa tendrá como requisitos mínimos:

- la aprobación de todas las instancias de evaluación en proceso previstas por la cátedra con una calificación igual o mayor a 8 (ocho),
- el cumplimiento de una asistencia igual o mayor al 80 % (ochenta por ciento), contado sobre el total de clases efectivamente dictadas,
- la aprobación de un trabajo final integrador con una calificación igual o mayor a 8 (ocho) dentro del período de cursada de la unidad curricular,
- la acreditación final de las unidades curriculares correlativas que se requieran.

Los criterios específicos definidos por cada unidad curricular deberán ser explicitados en las planificaciones docentes.

Art. 42.- Cada Instituto preverá instancias de seguimiento pedagógico y administrativo, a fin de acompañar y sostener la trayectoria formativa de los alumnos regulares que han cursado pero aún no han acreditado alguna unidad curricular y de los alumnos libres, prestando particular atención a aquellos encuadrados en el inciso a) del artículo 18. Para ello también recurrirá a acciones tutoriales y de apoyo, de acuerdo con los recursos existentes.

CAPÍTULO V: FORMACIÓN DOCENTE CONTINUA

Art. 43.- La inscripción de aspirantes para las acciones de Formación Docente Continua se realizará en los plazos definidos por cada Instituto y respetando – en cuanto a sus destinatarios- los requisitos y cupos establecidos en el proyecto aprobado por el Ministerio de Cultura y Educación.

Art. 44.- La condición de alumno de una acción de Formación Docente Continua se mantiene en la medida en que se cumplan los requisitos de cursado y asistencia establecidos en el proyecto aprobado por el Ministerio de Cultura y Educación.

En el ámbito de la Formación Docente Continua sólo podrá existir la categoría de alumnos regulares.

Art. 45.- Los requisitos para el cursado de una acción o unidad curricular en la Formación Docente Continua serán establecidas explícitamente en el proyecto aprobado por el Ministerio de Cultura y Educación y deberán ser expresamente comunicadas a todos los inscriptos en las mismas.

Para aprobar el cursado de una acción o unidad curricular en la Formación Docente Continua, el alumno deberá además reunir un mínimo del 70 % (setenta por ciento) de asistencia a las instancias presenciales.

III.-

Gobierno de La Pampa

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN
Dirección General de Educación Secundaria y Superior
DIRECCION DE EDUCACION SUPERIOR

///B.-

Art. 46.- No podrán otorgarse equivalencias de ningún tipo en el ámbito de la Formación Docente Continua.

Art. 47.- En las acciones de Formación Docente Continua regirá el sistema de calificación establecido en el artículo 31, salvo que el proyecto específico aprobado por el Ministerio de Cultura y Educación establezca un sistema de calificación alternativo no numérico, que resulte más adecuado a las características de dicha oferta.

Art. 48.- Los requisitos para la acreditación de una acción o unidad curricular en la Formación Docente Continua serán establecidas explícitamente en el proyecto aprobado por el Ministerio de Cultura y Educación y deberán ser expresamente comunicados a todos los inscriptos en las mismas.

En todos los casos incluirán una evaluación final integradora, de carácter presencial, la cual conducirá a la definición de una calificación final individual, que será debidamente registrada.

Art. 49.- El plazo para la acreditación final de las acciones de Formación Docente Continua no podrá extenderse más allá de un año calendario contado a partir de la conclusión de la oferta, asegurando al menos la realización de dos instancias de evaluación final integradora. El proyecto específico de cada acción, aprobado por el Ministerio de Cultura y Educación, podrá reducir dicho plazo, el cual deberá ser expresamente comunicado a todos los inscriptos en la misma.

CAPÍTULO VI: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 50.- En el caso de cierre de carreras, cambio de planes de estudio o carreras implementadas por una cantidad limitada de cohortes, se solicitará a la autoridad de aplicación la ampliación del plazo máximo para la finalización de estudios con los planes en vigencia y adoptar las estrategias pedagógicas y administrativas necesarias para acompañar y sostener la trayectoria formativa de los alumnos afectados por estas situaciones, a fin de favorecer la conclusión de sus estudios.

Art. 51.- Cuando se proceda a la modificación de un plan de estudios, la autoridad de aplicación establecerá un cuadro de equivalencias entre el plan anterior y el nuevo, que facilite el tránsito entre ambos, contemplando los objetivos de la formación. Esta tarea podrá ser delegada al Instituto (cuando el plan anterior corresponda a un Diseño Curricular institucional) quien obrará de acuerdo a las normativas establecidas.

Art. 52.- En los casos de carreras aprobadas por una cantidad limitada de cohortes no será de aplicación el artículo 18 inciso b).

ANEXO A LA DISPOSICIÓN N° 20/13..:

/gds-abg.-

